



## **Expediente 35/18**

**Materia: Contratos con agencias de viajes.**

### **ANTECEDENTES**

La Universidad de Alicante ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado con el siguiente tenor:

*“La concreción de acuerdos marco, previstos en la Sección 2ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es especialmente dificultosa en el caso de la contratación referida a los servicios que se prestan a través de agencias de viajes. Además, resulta igualmente difícil definir cuáles de dichos servicios se han de considerar en cuanto a la superación de las cifras máximas a que se refiere el punto 1 del artículo 11 del mismo texto legal, puesto que, tanto en lo que se refiere a la compañías aéreas o de ferrocarriles, y de hoteles, podemos estar en el caso de determinados destinos, para viajar o para hospedaje, donde se puede hablar de exclusividad (Iberia en determinados destinos de América del Sur o RENFE); siendo, en muchos casos servicios que no suponen gasto añadido a la universidad, puesto que el beneficio de las agencias es a cargo de los billetes de viaje o del coste de los hospedajes.*

*Esta circunstancia está demorando la formalización de dicho acuerdo marco, con el que gestionar la contratación de los servicios de agencia de viajes, lo que unido a la falta de una "central de compras" a la que podamos acudir para atender estas gestiones, está imposibilitando el normal funcionamiento de esta universidad, que por las características de su gestión precisa recurrentemente de los servicios que ofrecen las agencias de viajes, a las que acuden buena parte de los centros de gasto de la institución, que, según criterio de ese órgano, no se pueden considerar aisladamente para cuantificar la cifra máxima permitida por contratista en concepto de contrato menor.*

*Por ello, para fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos adjudicados según acuerdo marco que se concrete para servicios de agencia de viajes se solicita informe sobre*



*todos los conceptos facturados a través de contratos futuros deben ser considerados a la hora de calcular el valor estimado de ese acuerdo marco, que serían los que han de estimarse como incluidos en el importe máximo previsto por contratista en el punto 1 del artículo 118 de la Ley de Contratos del Sector Público, y que se permita a esta universidad que no se considere dicho límite hasta que se pueda concretar el citado acuerdo marco.”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

1. La consulta que nos dirige la Universidad de Alicante es especialmente compleja en cuanto a su intelección. En efecto, en primer lugar parece que inquiere cuáles serían las prestaciones incluidas dentro de los contratos basados en un Acuerdo Marco que se pretende licitar por parte de la consultante. Tales prestaciones sólo pueden ser aquellas que el órgano de contratación del Acuerdo Marco decida atendiendo a sus propias necesidades y no pueden ser descritas ni fijadas de antemano por esta Junta Consultiva. Como es sabido, debe ser el órgano de contratación el que debe describirlas y establecerlas en los pliegos rectores del contrato.

Por otro lado, tampoco entendemos la referencia al el punto 1 del artículo 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, toda vez que tal precepto alude a los negocios contratos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y, concretamente, a la relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral. Suponiendo que se trate de una omisión y que el precepto a que realmente se alude sea el artículo 118.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, lo cierto es que la respuesta a la cuestión de cuáles han de ser los conceptos que se han de computar para verificar si el valor estimado del contrato supera las cuantías fijadas como umbrales del contrato menor debe ser la misma que en el caso anterior, pues depende de qué tipo de prestaciones necesite el órgano de contratación, cuestión que esta Junta Consultiva no puede conocer ni precisar de antemano.

2. En segundo lugar, la consulta señala que los centros de gasto de la institución precisan de acceder a los servicios de agencias de viaje y que, según criterio de este órgano, no se



pueden considerar aisladamente para cuantificar la cifra máxima permitida por contratista en concepto de contrato menor. Esta Junta Consultiva no se ha pronunciado en tal sentido, sino que se ha limitado en diversos informes, como el 9/18, a señalar cuáles son las condiciones que permiten considerar un determinado órgano como una unidad funcional separada y autónoma a los efectos de los artículos 101 y 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

3. Por otro lado, cabe insistir en que la determinación de las prestaciones que han de constituir el objeto del contrato es una cuestión que sólo corresponde dilucidar al órgano de contratación conforme a sus necesidades y a las características del contrato que haya decidido celebrar. Una vez que haya decidido qué prestaciones, de entre las muy variadas que puede constituir un contrato con una agencia de viajes, ha de incluirse en el contrato, habrá de identificarlas oportunamente en los pliegos y establecer las obligaciones de las partes conforme a las mismas, ya estemos en presencia de un Acuerdo marco o de un contrato menor.

Tales prestaciones han de ser debidamente cuantificadas conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que aluden sucesivamente al presupuesto base de licitación, al valor estimado del contrato (elemento fundamental para determinar si un contrato está sujeto a regulación armonizada o si puede ser licitado por el procedimiento abierto simplificado o por el procedimiento del contrato menor) y al precio efectivo que ha de pagarse por la entidad contratante al contratista.

4. También cabe destacar que la consulta confunde los contratos basados adjudicados en ejecución del Acuerdo Marco con los contratos menores. La adjudicación de contratos basados se rige por lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que no alude en modo alguno a su celebración como contratos menores y que exige la valoración de criterios de adjudicación del contrato conforme al artículo 145, cuestión que es extraña a la propia naturaleza del contrato menor.

5. Finalmente, la Universidad consultante solicita literalmente *“que se permita a esta universidad que no se considere dicho límite hasta que se pueda concretar el citado acuerdo marco.”* Tal pretensión excede con mucho de las competencias de esta Junta Consultiva.



En mérito a las anteriores consideraciones cabe alcanzar las siguientes

### **CONCLUSIONES**

- La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado no puede pronunciarse previamente sobre cuáles han de ser las prestaciones que hay que incluir en el objeto de un contrato celebrado con una agencia de viajes. Tal labor corresponde al órgano de contratación conforme a las necesidades de interés público que sirve el contrato en cada caso.
- Dichas prestaciones han de valorarse conforme a lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado carece de competencias para excusar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el texto legal.